



ORDENANZA II - N° 13

(Antes Ordenanza 41/03)

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza establece las disposiciones para habilitación, explotación, adaptación y fiscalización de gimnasios, academias, institutos, escuelas privadas de deportes, ya sean públicas o privadas, con o sin fines de lucro, cualquiera sea su denominación, en la jurisdicción del Municipio de Oberá.

ARTÍCULO 2.- Se crea el Registro Municipal de Gimnasios, Academias, Institutos, Escuelas Privadas de Deportes, cuyo control será ejercida por la Dirección de Inspección General, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Deportes y Departamento de Higiene y seguridad Laboral; y estará fiscalizado por el Departamento de Comercio que depende de la Secretaría de Fianzas y Desarrollo Económico de la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 3.- Se incluye dentro de estas entidades a las que tienen como actividades específicas la enseñanza de: gimnasia (en cualquiera de sus formas), yoga, pesas, fisicoculturismo, artes marciales, futbol, tenis, paddle, basquetbol y deportes de cualquier tipo y otras actividades afines no especificadas en la presente Ordenanza.

DE LA HABILITACIÓN

ARTÍCULO 4.- Para ser habilitados, los institutos referidos en el Artículo 3 deberán efectuar los trámites correspondientes ante el Departamento de Comercio de la Municipalidad.

ARTÍCULO 5.- Las entidades que desarrollen la enseñanza de deportes u otra actividad física sin fines de lucro, deberán estar inscriptas en el padrón de comercios, industrias, o profesionales; del Departamento de Comercio de la Municipalidad de Oberá y cumplir con todas las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza. En caso de corresponder podrá solicitar el beneficio de excepción de pago del derecho de inspección, registro y servicio de contralor en el marco del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 6.- Cada entidad deberá contar con la dirección de un profesor de educación matriculado o médico o kinesiólogo o un entrenador o preparador físico idóneo verificado por la Dirección de Deportes de la Municipalidad.

ARTÍCULO 7.- Los locales donde se desarrollen dichas actividades serán habilitados de acuerdo a los siguientes puntos:

1) en lo general cumplir con las normativas municipales correspondientes;



- 2) en lo específico cuando reúnan los siguientes requisitos:
- a) disponer de un botiquín de primeros auxilios, con los elementos básicos que establezca la reglamentación, además un cuello ortopédico cervical y dos férulas o inmovilizadores inflables para brazo o pierna, para la asistencia en caso de lesión;
 - b) la superficie mínima de los locales se establecerá en función de los siguientes parámetros: dos (2) metros cuadrados por persona como mínimo;
 - c) no se podrá amurar ni apoyar ningún tipo de máquina o artefacto en los muros medianeros;
 - d) los pisos deberán estar sectorizados y contar con pisos de caucho de no menos de uno con cinco (1,5) centímetros de espesor en lugares donde se apoyen pesas y se arrojen objetos;
 - e) deberán asegurarse la protección de linderos contra ruidos generados durante el uso, tales como altavoces, música, o gritos en caso de ser necesario;
 - f) dos grupos sanitarios, uno por cada sexo y acondicionado para discapacitado, según indique el código de edificación;
 - g) prever rigiéndose en las normativas de seguridad de todo lo necesario para evitar accidentes en el desarrollo y ejecución de las actividades;
 - h) deberá contar con un Plan de Contingencias elaborado por un especialista matriculado, el mismo deberá ser renovado anualmente y especialista matriculado, el mismo deberá ser renovado anualmente y certificado por autoridad competente según lo que establece la normativa vigente (Decreto Provincial N° 08/2005);
 - i) contar con vigencia de contrato de: servicio de emergencias médicas y seguro de responsabilidad civil;
 - j) deberá exponerse cartel con los números de emergencias y factor ocupacional exigidos en el marco de la Ordenanza II – N° 30 (Antes Ordenanza 2669/18).

ARTÍCULO 8.- En todos los casos y en caso de conflictos o no cumplir con los decibeles máximos permitidos el departamento podrá solicitar un estudio y tratamiento acústico proyectado por un profesional en la materia.

ARTÍCULO 9.- Los requisitos edilicios para cualquier actividad que no se encuadre entre las mencionadas anteriormente, quedan a decisión del Departamento de Obras Privadas de la Municipalidad de Oberá.

DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 10.- La orientación, enseñanza o instrucción de las clases deberán estar a cargo de profesor, técnico o instructor verificado por la Dirección de Deportes de la



Municipalidad de Oberá; solo se podrá desempeñarse en la actividad por la que fue verificado, y deberán contar con el certificado de curso RCP y de primeros auxilios.

ARTÍCULO 11.- Los responsables de cada institución deberán solicitar a las personas que concurren a realizar cualquier actividad física, un certificado de salud, constancia de aptitud para realizar actividades físicas, renovables anualmente.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación en cuanto al Registro de Gimnasios será el Departamento de Comercio de la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación en cuanto a lo edilicio y constructivo será el Departamento de Obras Privadas de la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación en cuanto a la higiene y seguridad de los locales será Departamento de Higiene y Seguridad de la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 15.- Los responsables de los gimnasios habilitados, llevarán un registro de libro con los datos personales de los concurrentes, y deberán estar a disposición toda vez que la autoridad de aplicación lo requiera.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 16.- Se crea en los establecimientos descriptos en el Artículo 1 de la presente, el uso, venta o distribución de medicamentos y de toda sustancia susceptible de modificar artificialmente el rendimiento físico o que represente un peligro para la salud de las personas que allí concurren.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 17.- El incumplimiento o transgresión a las disposiciones que emanan de la esta norma, darán lugar a las siguientes sanciones:

- 1) apercibimiento para los supuestos de omisión o incumplimiento de lo impuesto de lo impuesto en los Artículos 13 y 16, equivalente a 5 U.F;
- 2) multa para las violaciones del Artículo 11, equivalente a 1 U.F;
- 3) multa o clausura para los casos de incumplimiento de las normas establecidas en los Artículos 7, 8 y 9, equivalente a 5 U.F;



- 4) multa, clausura y decomiso será pasible de esta sanción la clandestinidad en las actividades establecidas en la presente Ordenanza, equivalente a 10 U.F;
- 5) clausura y decomiso para los casos de violación del Artículo 16, equivalente a 10 U.F.

ARTÍCULO 18.- Será de aplicación supletoria a la presente la Ley Provincial del Deporte V – N° 5 (Antes Ley 2973).

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.